

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-18/2018

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL DURÁN PÉREZ  
Y ANGÉLICA YEDIT PRADO  
REBOLLEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio electoral indicado al rubro, promovido por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, a fin de controvertir el acuerdo plenario de dos de marzo del año en curso emitido por dicho órgano jurisdiccional electoral local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** el acuerdo impugnado.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá denominarse como "Tribunal local" u "órgano jurisdiccional local".

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Nombramiento como Magistrado y Magistrada Supernumerarios.** El dos de octubre del dos mil catorce, mediante oficios DGPL-1P3A.-1847.11 y DGPL-1P3A.-1971.10, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado, respectivamente, que con base en lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

**II. Toma de protesta.** El seis de octubre siguiente, la actora y el actor rindieron la protesta de ley.

**III. Juicio SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.** El diez de octubre de dos mil catorce, la parte actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de las Magistraturas Supernumerarias del Tribunal

Electoral de Colima, en razón de que a dicho organismo jurisdiccional no se le dotó de presupuesto para pagar el ejercicio de esa función, ya que la legislación local no contemplaba remuneración para este cargo.

En la sentencia recaída a los juicios indicados<sup>2</sup>, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

- a) Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que, en aras de su autonomía presupuestaria, otorgara una remuneración a la y el Supernumerarios, en atención a las funciones permanentes que desempeñaban y a su disponibilidad para cubrir las ausencias temporales de los Numerarios y todas aquellas que encomendadas conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.
- b) Las Magistraturas Supernumerarias estarían sujetas a la prohibición contemplada en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, en caso de que suplieran alguna ausencia temporal, deberían recibir la remuneración conforme al tabulador que le correspondiera al cargo que están supliendo y cuando realizaran funciones de coadyuvancia,

---

<sup>2</sup> Los juicios SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014 se resolvieron el seis de noviembre de dos mil catorce.

recibir una remuneración adecuada y proporcional a esas funciones.

- c) Vincular a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima, para llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

**IV. Juicio SUP-JDC-2767/2014.** El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la parte actora promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo general 1/2014, mediante el cual se establecieron las remuneraciones salariales de los Supernumerarios del Tribunal local, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.

En la resolución emitida el siete de enero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima lo siguiente:

- a) Fijara de nueva cuenta una remuneración como pago a los Supernumerarios, que no podría ser inferior a la del Secretario General de Acuerdos, ya que ésta se debía determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral y teniendo en cuenta en forma primordial los

principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

- b) La cuantía tendría que fijarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, atendiendo a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República como Magistrada y Magistrado Supernumerarios integrantes del Tribunal responsable, que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Numerarios, sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.
- c) Lo anterior, adicionalmente a las funciones permanentes que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Numerarios y todas aquellas que se les encomendaran conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.
- d) Que se estableciera en el propio acuerdo general los subconceptos que habrían de integrar la remuneración de los Supernumerarios.
- e) Que se agregara al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se le asignara a los

Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.

- f) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realizara el pago a los actores.

**V. Primer incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** En la interlocutoria emitida el veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala determinó tener por parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia indicada, y ordenó al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de Colima, para que –en su calidad de sujetos obligados responsables de manera solidaria– realizaran el pago total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental, a fin de cubrir el monto adeudado a los incidentistas.

Para lo anterior, se deberían realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes, así como todas las acciones necesarias dentro de sus funciones, conforme al artículo 55 y demás aplicables de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, a efecto de solicitar al Congreso local la autorización de una asignación presupuestal especial para cubrir la totalidad del monto; para lo cual, se vinculó también al poder legislativo local.

**VI. Segundo incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, se emitió segunda sentencia incidental, en la que nuevamente se declaró parcialmente fundada la pretensión de Angélica Yedit Prado Rebolledo, y ordenó cubrir la totalidad de lo adeudado a la actora, es decir, el monto correspondiente a la diferencia de salario de la segunda quincena de enero hasta la fecha en que la interlocutoria le fuera notificada, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, todas de dos mil quince; para lo cual vinculó nuevamente a las autoridades locales.

**VII. Tercer incidente de inejecución de la sentencia SUP-JDC-2767/2014.** El cuatro de noviembre de dos mil quince, en los autos del tercer incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Ángel Durán Pérez, se dictó una interlocutoria en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente, para efecto de que la autoridad responsable y vinculadas cubrieran la totalidad de lo adeudado; es decir, el monto correspondiente a la diferencia de salario de noviembre y diciembre, así como las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y canasta básica, y demás percepciones extraordinarias de dos mil quince.

**VIII. Solicitud de pago.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, Ángel Durán Pérez presentó escrito ante el

Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el cual solicitó que la remuneración que obtiene por su desempeño como Magistrado Supernumerario, le fuera cubierta en salarios, como lo establece el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Colima y se le cubriera retroactivamente el importe de las remuneraciones no pagadas, entre otras prestaciones.

**IX. Escrito de adhesión.** El ocho de febrero del presente año, Angélica Yedit Prado Rebolledo solicitó su adhesión al diverso escrito referido en el apartado anterior.

**X. Acto impugnado.** El dos de marzo de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo por el que dio respuesta a los escritos presentados por la Magistrada y Magistrado Supernumerarios de ese órgano, en el sentido de que no había lugar a proveer de conformidad con lo pedido, pues la cuantificación del sueldo establecida en el referido artículo 273 del código electoral local, se previó expresamente para los Magistrados Numerarios, además de que su solicitud no correspondía tampoco a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2767/2014 y acumulado.

No obstante lo anterior, en uso de su autonomía de gestión y funcionamiento prevista en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



en concordancia con el numeral 86 Bis de la Constitución Política de dicha entidad, y a fin de privilegiar el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó convertir el sueldo actual de los Supernumerarios a su equivalente en salarios mínimos conforme al monto vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho que fue publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

De este modo, el indicado Pleno determinó que, a partir de dicha determinación, la remuneración de los Magistrados Supernumerarios sería de cuatrocientos veinticuatro punto cuarenta (424.40) salarios mínimos y que aumentaría de conformidad con el incremento que en su oportunidad fije y publique la indicada Comisión Nacional; esto, para que sea contemplado en el monto de la remuneración al momento de la aprobación de los proyectos de presupuestos de egresos para ejercicios presupuestales futuros.

Dicho acuerdo plenario les fue notificado a los actores de manera personal el día cinco de marzo del año en curso<sup>3</sup>.

**XI. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo,

---

<sup>3</sup> Fojas 23 y 18 de los cuadernos accesorios 1 y 2, respectivamente.

Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario de dos de marzo del año en curso, ante la autoridad responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**XII. Integración del expediente.** El dieciséis de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-116/2018**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-810/18.

**XIII. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reconducir el medio de impugnación a juicio electoral, por ser la vía procedente para conocerlo.

**XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que

se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Así como, con base en las consideraciones vertidas en el acuerdo plenario de ocho de mayo del año en curso, emitido en el expediente SUP-JDC-116/2018, del cual deriva el presente juicio.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el dos de marzo del año en curso, le fue notificado a la parte impugnante el cinco de marzo siguiente<sup>4</sup> y la demanda se presentó el ocho del mismo mes y año.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que quienes controvierten son Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, en su carácter de Magistrado y Magistrada Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, cargo para el que fueron designado por el Senado de la República, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Fojas 23 y 18 de los cuadernos accesorios 1 y 2, respectivamente.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues es quien instó ante el Tribunal responsable a efecto de que se pronunciara respecto de su solicitud, lo que motivó el acto controvertido.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>5</sup>.

**e) Definitividad.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hacen valer los actores.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**TERCERO. Determinación de la autoridad responsable.** Del acuerdo plenario impugnado, se aprecia que el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

No había lugar a conceder la pretensión consistente en que la remuneración que obtienen por el cargo de Magistrado y Magistrada Supernumerarios les sea cubierta en salarios, como lo establece el artículo 273 del Código Electoral local, pues tal cuantificación se prevé de manera expresa para el caso de los Numerarios únicamente.

Así, indicó que existe distinción expresa en la ley entre las Magistraturas Numerarias y las Supernumerarias, de ahí que resultaba improcedente la solicitud, además de que en el expediente SUP-JDC-2767/2014 y acumulado, esta Sala Superior ordenó que se fijara una remuneración como pago a dichos funcionarios, lo cual ya se tuvo por cumplido a cabalidad.

Por otro lado, la autoridad responsable indicó que no existe reducción en la remuneración de los actores, porque mediante acuerdo plenario de veintiuno de febrero de dos mil quince, en acatamiento a la referida sentencia de esta Sala, se determinó un sueldo neto mensual por la cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N. (\$37,500.00), cantidad que se les seguía pagando a la fecha de tal determinación.

Además, adujo que tal pago se sujetó a los parámetros contenidos en la resolución de esta Superioridad.

Por otro lado, les advirtió a los impugnantes que no había lugar al pago retroactivo solicitado, puesto que en la ejecutoria SUP-JDC-2767/2014 y acumulado, no se ordenó que su sueldo se efectuara en salarios mínimos, además de que la cantidad fue consentida por los peticionarios al no haberla controvertido, por lo cual es cosa juzgada.

Por cuanto hacía a las manifestaciones relativas a que la remuneración que les fue concedida en el año dos mil catorce correspondía a seiscientos seis punto treinta (606.30) salarios mínimos y en la actualidad es de cuatrocientos cuarenta y cuatro punto veintiséis (444.26) salarios, atendiendo al costo del salario mínimo vigente, por lo que se les ha disminuido su percepción y se les adeudaba cierta cantidad monetaria, el Tribunal responsable indicó que tampoco había lugar a proveer de conformidad con lo solicitado, pues no existe dispositivo legal que prevea que el pago debe hacerse, para el caso de las Magistraturas Supernumerarias, con base en dicha tarifa.

Además, expresó que, de atender la solicitud de la y el impugnantes, el pago retroactivo correspondería a la cantidad de ochocientos setenta y nueve mil seiscientos

cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N. (\$879,645.00), lo cual pondría en riesgo la operatividad y funcionalidad del Tribunal, dado que se encuentra en curso el proceso electoral local.

Asimismo, refirió que en las sentencias SUP-JDC-2316/2014 y acumulado, SUP-JDC-2767/2014 y SUP-JDC-4361/2015, se concluyó que existe distinción expresa respecto de la jerarquía y facultades entre los Numerarios y Supernumerarios, además de que esta Sala sostuvo que la cantidad fijada a estos últimos no debía ser la misma que para los primeros, sino que debía ser acorde a sus funciones.

Por último, explicó que en las reseñadas resoluciones no se ordenó que el sueldo de la parte impugnante se fijara en tal unidad de medida, pero que a fin de privilegiar el principio de progresividad, determinó convertir el sueldo actual de la y el Magistrado Supernumerarios a su equivalente en salarios mínimos vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, lo cual corresponde a cuatrocientos veinticuatro punto cuarenta (424.40) salarios mínimos, a efecto de que sea contemplado para los próximos proyectos de presupuestos de egresos que serán enviados al Congreso del Estado de Colima.



**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

La pretensión de la parte actora es revocar el acuerdo plenario impugnado, con la pretensión última de que la remuneración que obtienen por el cargo que desempeñan, sea convertida a salarios mínimos conforme a la tasa fijada en el año dos mil catorce –por ser en esa fecha cuando tomaron protesta del cargo– y les sea pagada, de manera retroactiva, la cantidad que resulte conforme a la actualización anual.

La causa de pedir consiste en que se vulnera en su perjuicio el derecho al trabajo, a la integración completa de la autoridad jurisdiccional local y la falta de condiciones generales para desempeñar la función pública que les fue encomendada, así como la violación a la autonomía e independencia del Tribunal local.

Lo anterior, lo hacen depender de los siguientes motivos de agravio:

**A. Violación a su derecho de obtener una remuneración adecuada.**

Aducen que les causa agravio la conversión a salarios mínimos de su remuneración que efectuó la responsable, porque ésta cobrará vigencia a partir del año dos mil diecinueve.

Razonan que en las sentencias de esta Sala se sostuvo que la remuneración debía ser en los mismos términos que para los Numerarios, teniendo como única diferencia el monto total, por lo que, si el artículo 273 del Código electoral local establece que el pago es en salarios mínimos, debe aplicárseles dicha normativa, máxime que en los precedentes indicados se estableció que los cinco magistrados participaron en igualdad de condiciones para obtener el cargo.

Así, refieren los incoantes que se ha disminuido su salario, puesto que la cantidad que se fijó en el año dos mil catorce, consistente en treinta y siete mil quinientos pesos mensuales 00/100 M.N. (\$37,500.00), dado que el salario mínimo vigente se encontraba establecido en sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$63.77), el número de salarios mínimos que les correspondía era de seiscientos seis punto treinta (606.30), mientras que en la actualidad, la misma cantidad equivale a cuatrocientos veinticuatro punto cuarenta salarios mínimos vigentes (424.40).

Por lo anterior, sostienen que lo correcto era que la cantidad inicialmente fijada se fuera actualizando de manera anual, a fin de contar con la garantía judicial de una remuneración adecuada, como lo establecen los artículos 1, 17 y 116, fracción III, de la Constitución federal y 273 del código electoral local.

**B. Violación a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional local.**

Afirman quienes impugnan que, con motivo de la disminución de su remuneración como integrantes de un órgano jurisdiccional local, se vulneran las garantías de autonomía e independencia judicial, por lo cual no resulta dable que el Tribunal local aduzca la falta de presupuesto para otorgarles las remuneraciones que consideran se les adeudan.

De este modo, señalan que tal situación deriva de que en los presupuestos dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el Congreso del Estado no entregó de manera completa el presupuesto solicitado al Tribunal local, lo cual ocasionó ajustes, entre ellos, la falta de incremento proporcional de los salarios de los Supernumerarios.

Por tanto, consideran que la inactividad de defender el presupuesto solicitado por parte del Tribunal local les causa perjuicio y vulnera las garantías judiciales del órgano.

**C. Omisión de realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad.**

Refieren la y el enjuiciantes que el Tribunal local no atendió lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que no hizo un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar el respeto a la remuneración, autonomía e independencia judicial, sino un estudio de legalidad.

**D. Violación al derecho de desempeñar el cargo.**

Consideran que se viola el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal, consistente en el derecho de desempeñar un cargo público, y que no se removieron los obstáculos para impedir el ejercicio de sus derechos, además de que no se advirtió el contenido del Informe rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de cinco de diciembre de dos mil trece, que contiene la garantía de independencia de las y los operadores de justicia.

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso. Lo anterior, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se examine la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>6</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Superior determina que los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

**Marco normativo.**

En primer término, es necesario establecer la base normativa en la cual se encuentra inmersa la controversia, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que son derechos de las y los ciudadanos, poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 116, fracción III, de la propia Constitución federal, refiere que la independencia de quienes ostentan los cargos de magistraturas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

las Constituciones y las Leyes Orgánicas de las entidades federativas; además de que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Del mismo modo, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto constitucional, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; con lo cual, se establece una garantía constitucional que permite a los jueces electorales impartir sus decisiones apegados a los principios rectores, sin influencias externas respecto de los asuntos que analicen.

En el mismo sentido, el artículo 127 constitucional federal, dispone que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Tal remuneración, deberá ser determinada en forma anual y de manera equitativa en los presupuestos de egresos respectivos, y será el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, quienes expedirán las leyes para hacer efectivo tal derecho y las disposiciones constitucionales relativas.

En ese sentido, se observa que el constituyente estableció que los servidores públicos deberán recibir una remuneración que tenga como características ser adecuada, irrenunciable y proporcional a sus funciones, con la finalidad de velar por los principios de autonomía, independencia e imparcialidad en la toma de las decisiones que les son encomendadas.

Al respecto, los artículos 107, 116 y 117, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que, durante el periodo de su encargo, las y los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, que no sean remunerados.

También, que los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistraturas electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo; así como, las y los magistrados electorales estatales deberán gozar de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Al respecto, los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 y 270 del Código Electoral de esa entidad federativa, disponen que el Tribunal Electoral del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de pleno derecho, y para resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Así, se aprecia que, tanto en la Constitución federal como en la local, así como las leyes respectivas, establecen el principio de independencia como eje rector para el ejercicio de la actividad jurisdiccional.



En ese sentido, dicho principio consiste en la actitud que debe asumir el juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de prestaciones o intereses extraños, lo cual se protege, entre otras cuestiones, con la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones<sup>7</sup>.

En efecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a fin de garantizar la independencia y autonomía de las autoridades judiciales locales, los indicados artículos 17 y 116 de la Constitución federal, prevén principios, como son: a) el establecimiento de la carrera judicial con condiciones de ingreso, formación, permanencia de funcionarios judiciales; b) previsión de los requisitos para ocupar el cargo de Magistrados y Magistradas; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo<sup>8</sup>; esto es, la seguridad económica de los Magistrados locales permite garantizar la independencia y autonomía judicial, porque evita que

---

<sup>7</sup> Tesis aislada P. XIII/2006, de rubro: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 15/2006, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1530.

sean objeto de presiones externas en el desempeño de su función jurisdiccional<sup>9</sup>.

Ahora bien, por cuanto hace a las remuneraciones de las y los Magistrados en el estado de Colima, los artículos 273 y 274 del Código Electoral local establecen lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 273.-** Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. **La retribución que reciban los Magistrados numerarios será de 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el ESTADO y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.**

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

**Artículo 274.-** Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia P./J. 18/2006, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1449.

(...)

\* El resaltado es propio de esta sentencia.

Por su parte, el artículo 281 del mismo código, expone las atribuciones del Presidente del Tribunal local, entre las cuales se encuentra la de elaborar el proyecto del presupuesto de egresos de ese órgano.

El artículo 282 establece las actividades de las y los Numerarios, mientras que el numeral 284, refiere las funciones específicas de los Supernumerarios, consistentes en: integrar el Pleno cuando sean convocados por su Presidente, auxiliar a los Magistrados en el estudio, análisis y valoración de los asuntos por resolver y las demás que les encomiende el indicado Presidente y el reglamento interior del Tribunal.

Además, el artículo 284 BIS 3, de ese ordenamiento, señala que los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Por otro lado, los artículos 1 y 3 de la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y sus municipios de Colima, relata que dicha ley es

de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, entre otros, los que presten servicios en cualquier institución pública estatal o municipal.

También, dispone que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

El numeral 5 de la misma ley estatal, dispone que los principios a los cuales se sujetará la percepción de las remuneraciones correspondientes, son los de legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, así como igualdad, equidad y objetividad.

Al respecto, el ordenamiento entiende al principio de equidad en la percepción cuando la remuneración de cada cargo o función pública sea proporcional a la responsabilidad que deriva de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y a la objetividad, en el sentido de que la

determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.

Los numerales 9, 10 y 15, disponen que ningún servidor público puede recibir más remuneración que la que esté fijada en el respectivo presupuesto, además de que todo servidor público deberá ser remunerado en los términos establecidos en los tabuladores oficiales de remuneraciones de los servidores públicos, aprobados para su categoría, nivel, grupo o puesto y sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriben en el ámbito de su competencia y en la estructura de organización de cada entidad, institución u organismo.

Del mismo modo, los numerales 31 y 35 de dicha ley, establecen que en el proyecto de presupuesto anual de egresos que elabore cada entidad, institución u organismo, deberán incluirse, entre otras cuestiones, el tabulador de remuneraciones para los servidores públicos que determine los montos brutos de la porción monetaria y no monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por categoría, nivel, grupo o puesto; las cuales se actualizarán conforme al incremento salarial que, en su caso, se autorice durante el ejercicio fiscal en curso.

Una vez descrito el marco normativo aplicable, lo precedente es analizar el caso concreto.

**Caso concreto.**

En esencia se controvierte el acuerdo de dos de marzo, emitido por el Pleno del Tribunal local, porque quienes impugnan consideran que el sueldo base fijado en el año dos mil catorce, debió convertirse a salarios mínimos vigentes conforme a la tasa de esa fecha, en similitud con la percepción que reciben los Magistrados Numerarios, con base en el artículo 273 del código electoral local.

De este modo, afirman los accionantes, que se debió actualizar el monto total, acorde al ajuste que se realiza anualmente al salario mínimo general.

Por tanto, refieren que fue indebido que el Tribunal local hiciera la conversión a salarios mínimos conforme al monto de dicha unidad, correspondiente al año dos mil dieciocho, pues eso implicaría la percepción de una menor cantidad monetaria.

Así, argumentan que, al convertir su sueldo en relación con el salario mínimo vigente en el año dos mil catorce y sus correspondientes actualizaciones, resulta un saldo a favor de los impetrantes, por lo que piden el pago de manera retroactiva.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, estableció que no ha lugar a

acordar de conformidad la petición de los actores con base en tres razones esenciales:

- a) En la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-2613/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2767/2014, si bien se ordenó que se fijara un pago por la función que desempeñan la y el Magistrado Supernumerarios, no decidió que éste se realizara en salarios mínimos vigentes; puesto que únicamente estableció que la percepción de los actores debía ser menor a los Numerarios y mayor a la del Secretario General de Acuerdos, además de que dicha sentencia ya se tuvo por cumplida.
- b) El artículo 273 del código electoral local, dispone que la percepción de los Numerarios será de mil días de salario mínimo, lo cual es una disposición específica para ellos, que no resulta aplicable a los Supernumerarios, por tal motivo, concluye que existe una distinción expresa por cuanto hace a la jerarquía y facultades de ambos tipos de magistraturas.
- c) De otorgarles el pago de manera retroactiva a los actores, sería lesivo para el Tribunal local pues pondría en riesgo la operatividad y funcionalidad del órgano, dado que se encuentra en curso el proceso electoral local.

En ese sentido, la problemática consiste en analizar si resulta dable que la remuneración de la y el Supernumerarios se cuantifique a razón de salarios mínimos vigentes y, en su caso, a partir de qué anualidad debe considerarse tal equivalencia.

Asimismo, de resultar fundados los primeros cuestionamientos, se deberá dilucidar si es correcto que se realice un pago de manera retroactiva a los actores, en virtud de un saldo a favor derivado de la actualización del su sueldo, con motivo del ajuste anual a la unidad de medida consistente en salario mínimo general.

**Postura de la Sala Superior.**

**¿La remuneración de las Magistraturas Supernumerarias en Colima debe cuantificarse en salarios mínimos vigentes?**

Le asiste la razón a la parte actora toda vez que, si bien el artículo 273 del código electoral local establece de manera específica que los Numerarios recibirán como contraprestación al desempeño de su función, el equivalente a mil días de salario mínimo, sin que se advierta alguna referencia a los Supernumerarios, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa vigente y en atención al principio de progresividad, les resulta aplicable a estos últimos, únicamente por cuanto hace a la unidad de medida del sueldo que perciben.



En efecto, en la legislación electoral local vigente, no existe dispositivo que prevea la realización de un pago permanente a los Supernumerarios por la actividad que desempeñan.

Sin embargo, fue en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2613/2014 y acumulado, en la cual se razonó que si ambas categorías de magistraturas tienen la prohibición constitucional de desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerado, además de que para el proceso de selección concursaron en igualdad de circunstancias y se les exigió por parte del Senado de la República los mismos requisitos para ser designados, y que los Supernumerarios tienen obligación de cumplir determinadas funciones en forma permanente, les asiste el derecho de percibir una remuneración también en forma continua y no sólo cuando suplan las ausencias de los Numerarios.

En dicha ejecutoria también se indicó que la respectiva remuneración debía otorgarse en forma íntegra, dado que sus actividades se desarrollan en forma permanente.

También se aseveró que la Constitución federal no hace distinción alguna en cuanto a la calidad de las Magistraturas que deben integrar los tribunales locales, por lo que no resultaba válido que se restringiera la

remuneración de los Supernumerarios, dado que ello contravendría el principio de independencia judicial.

En ese sentido, esta Sala Superior concluyó que era procedente se les otorgara una remuneración, en atención a las funciones permanentes que desempeñan.

Asimismo, en la sentencia SUP-JDC-2767/2014, se indicó que el Tribunal local no había fijado un monto de remuneración adecuado a los Supernumerarios, porque en el entonces acuerdo impugnado, se había fijado un monto menor que el establecido para el Secretario General de Acuerdos, sin haber valorado debidamente las responsabilidades de las cargas laborales, por lo que debía realizar nuevamente la estimación, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, sin que ello significara que necesariamente deberán recibir idénticas percepciones como las de los Numerarios, salvo en las ocasiones en las que los suplieran.

Como se aprecia, en dichas ejecutorias se determinó que la y el Magistrados Supernumerarios debían recibir remuneración por las actividades que desempeñan, dado que éstas tenían el carácter de permanentes, para lo cual debía otorgárseles un salario adecuado a su cargo, con la salvedad de que no podía ser igual o mayor

al de los Numerarios, pero tampoco menor a la del Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico.

No obstante, dichas ejecutorias se encargaron exclusivamente de analizar si debía otorgárseles un salario de manera permanente a los Supernumerarios y si éste era adecuado o no a sus funciones, pero no así, del cálculo realizado por la autoridad responsable.

Tomando en consideración lo anterior, resulta válido sostener que, el monto total que en su momento se estableció, debía calcularse en el equivalente a salarios mínimos, dado que la única distinción entre las percepciones de ambos tipos de magistraturas es en relación con el monto total, derivado de las actividades que desarrollan, de ahí que no resulta correcto que se realice alguna diferenciación en cuanto a la base de cálculo, puesto que, si no existe disposición expresa en la legislación, debe entenderse la norma prevista en el referido numeral 273 del código local, en el mayor beneficio de los Magistrados Supernumerarios.

De este modo, esta Sala Superior advierte que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 17, 116, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 116 y 117, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 270, 273 y 284 del Código Electoral de esa entidad federativa, atendiendo a un criterio de progresividad de los derechos de la parte actora, la cuantificación de la remuneración que se realiza a los Supernumerarios debe ser en similares términos que la realizada a los Numerarios, esto es, en salarios mínimos vigentes, con la única diferencia consistente en el monto total que perciben, en virtud de que tal discrepancia resulta atribuible a las actividades y la responsabilidad con la que ambos tipos de magistraturas cuentan.

Lo anterior, porque de los textos anteriormente relatados, no se advierte que exista una restricción expresa, o bien, una normativa que establezca que debe existir una diferenciación por cuanto hace al tema en específico, por lo que debe entenderse que el trato debe ser equivalente, en virtud de que el derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible forma parte de las prerrogativas previstas para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

En efecto, si las indicadas disposiciones constitucionales y legales refieren que el principio de independencia debe regir en la integración de los tribunales locales, para lo cual, una de las garantías previstas para ello consiste en el

derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y dado que no existe disposición expresa que efectúe una diferenciación por cuanto hace a la forma de cuantificar el salario de ambos magistrados, además de que, como se indicó con anterioridad, ambos realizan funciones permanentes en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo correcto era que la autoridad responsable realizara un trato igualitario entre los Numerarios y Supernumerarios en relación con la tasa sobre la que se definiría el salario.

Máxime que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en las referidas ejecutorias se estableció que la remuneración que se otorgara a la y el Supernumerarios debía ser acorde a sus funciones y en forma íntegra, por lo que, si bien se indicó que no debía ser de manera idéntica a las recibidas por los Numerarios, ello debía entenderse por cuanto hace al monto total asignado y no a la tasa con la cual se fijaría, sino que esto último debía quedar establecido en el tabulador respectivo.

En ese sentido, el monto total fijado mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, en el que se estableció que el sueldo de la y el Magistrados Supernumerarios sería de \$ 36,432.19 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a los meses de octubre,

noviembre y diciembre de dos mil catorce, y \$ 37,500.19 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), para todo el ejercicio dos mil quince, consistió en la base salarial otorgada a dichos magistrados, pero dicho salario era susceptible de actualización si se tomaban en cuenta los mismos parámetros con los cuales se calcula el de los Numerarios.

De este modo, contrario a lo que razonó la responsable, el acto que se controvierte no se refiere a la base salarial que se otorgó en el año dos mil quince, sino a la falta de actualización conforme al salario mínimo vigente, en similares condiciones a las realizadas en favor de los Numerarios.

**¿La cuantificación del sueldo de la Magistrada y Magistrado Supernumerarios en salarios mínimos debe considerarse a razón del monto vigente en el año dos mil catorce o dos mil dieciocho?**

En principio, cabe señalar que bajo una exigencia de no regresividad, con la finalidad de evitar disminución en la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional electoral local en un momento determinado, y dado que, como se estableció, la cuantificación del salario que perciben los Magistrados Supernumerarios debió efectuarse a razón de salarios mínimos, debe entenderse que tal situación resulta aplicable respecto del monto

correspondiente al sueldo que se otorgó de manera primigenia a los enjuiciantes.

Ello, porque a partir del momento en que accedieron al cargo, se generó el derecho de la actora y el actor de recibir las remuneraciones, las cuales, conforme al artículo 116 constitucional, no pueden ser disminuidas durante el ejercicio de su responsabilidad.

Lo anterior, encuentra sustento además, en el artículo 35 de la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos en el Estado, ya que refiere que los tabuladores aprobados se actualizarán conforme al incremento salarial que, en su caso, se autorice durante el ejercicio fiscal en curso.

Esto es, el tabulador consiste en el instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos, mismo que debe ser actualizado previo a la solicitud de presupuesto de egresos que se realice al Congreso del Estado.

En ese sentido, la propia ley local establece el incremento salarial, dado que refiere que dicho tabulador deberá evitar las disparidades a niveles salariales considerando, entre otras cuestiones, evitar el rezago salarial entre puestos.

Por tanto, la actualización salarial solicitada por los actores encuentra fundamento constitucional y legal, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a realizarlo de manera anual, atendiendo a que la unidad que debía considerar era la conversión a salarios mínimos vigentes.

En ese sentido, fue incorrecto que la autoridad responsable realizara la conversión del salario de los magistrados tomando como base el valor del salario mínimo vigente en el dos mil dieciocho, ello porque la actualización del salario atiende a un criterio anual, con lo cual los años anteriores dejó de cumplir con dicha obligación.

Por otro lado, la razón argüida por la responsable concerniente a que sería lesivo para el Tribunal local otorgarles el pago que resultaría de la actualización conforme a los salarios mínimos desde el año dos mil catorce, no resulta suficiente.

Esto, en virtud de que, con fundamento en los artículos 269, 279, fracción VI y 281, fracciones VI y XIV, del código electoral local, el Tribunal responsable es un órgano autónomo, que tiene como atribuciones, entre otras, la de aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de manera anual, por lo que cuenta con la posibilidad de



solicitar, en su caso, ampliación presupuestal dirigida a los órganos del Estado competentes, entre otras acciones, a fin de proteger los derechos de los actores y de cumplir con una determinación judicial.

Esto es, no debe ser obstáculo para dar cumplimiento a la obligación que deriva de la propia legislación y a las sentencias que vinculen a las autoridades a una obligación de desplegar acciones para la protección de los derechos de cualquier ciudadano, una supuesta imposibilidad presupuestal, toda vez que en su carácter de autoridad debe efectuar las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las acciones necesarias para obtener los recursos suficientes con el fin de cumplir con lo ordenado en la ley y las ejecutorias que le vinculen.

Asimismo, se sostiene lo anterior, porque de interpretar lo contrario, podría significar una reducción a la percepción de la parte actora, porque si bien de manera fija han obtenido la misma cantidad monetaria a partir del año dos mil quince, lo cierto es que, dado que no se ha realizado la actualización salarial, sí se encuentran recibiendo una cantidad equivalentemente menor a la que han percibido los Numerarios, puesto que a estos últimos, sí se les ha incrementado de manera anual el salario correspondiente.

**¿Se debe realizar algún pago de manera retroactiva a los enjuiciantes?**

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que no resulta dable realizar un pago de manera retroactiva a la parte actora, por cuanto hace a los ejercicios presupuestales correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Es decir, a juicio de esta Sala Superior debe efectuarse **el pago de la diferencia que resulte de la actualización salarial** descrita en párrafos precedentes, **únicamente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, dado que que presentaron su solicitud ante el Tribunal Electoral local los días seis y ocho de febrero de dos mil dieciocho**, respectivamente, con base en lo siguiente.

Resulta incuestionable para esta autoridad jurisdiccional que, en el caso, la parte actora tuvo conocimiento, por lo menos, de que en los ejercicios presupuestarios de dos mil quince a dos mil diecisiete, previos a la presentación de su escrito impugnativo, no estaban contempladas de manera completa sus remuneraciones tomando en cuenta la actualización invocada, sin que haya existido petición expresa dirigida a la autoridad responsable para que se regularizara tal situación, de ahí que quienes controvierten hayan dejado pasar tales anualidades consintiendo esa circunstancia.

Incluso, de su escrito de demanda se aprecia que la y el enjuiciante reconocen tener conocimiento del presupuesto que le fue otorgado al Tribunal local, del cual refieren es el mismo que se aprobó para los años dos mil doce al dos mil catorce.

En ese orden de ideas, cabe señalar también que el presupuesto con el que cuenta el órgano atiende a un principio de anualidad que implica que los ingresos y egresos se ejerzan anualmente de modo coincidente con el año calendario.

Por tanto, si los actores no solicitaron el pago para las anualidades pasadas, como consecuencia, únicamente de efectuarse lo que resulte en el ejercicio presupuestal dos mil dieciocho que transcurre y para las anualidades subsecuentes.

Similar criterio se adoptó al resolver el juicio SUP-REC-1485/2017.

**¿Se debe efectuar el pago de diversas prestaciones solicitadas por la parte promovente?**

La parte actora indica que el Pleno del Tribunal local no consideró que, dado que llevan a cabo actividades como las de los Numerarios, requieren que les sean

cubiertos viáticos, gastos por impresión, divulgación y envío a quienes se vean beneficiados con la obtención de investigaciones jurídico-electorales, así como cualquier otra prestación como gastos de gasolina, en proporción a su salario.

En el acuerdo impugnado, se estableció que, dado que en las multicitadas sentencias que anteceden al presente asunto se asentó que en tanto no se actualice la suplencia de alguno de los Numerarios las funciones de la y el Supernumerarios se encuentran sujetas a comisiones o encargos que determine el Presidente o el Pleno del Tribunal, por lo que si la cantidad no debía ser la misma sino acorde a sus funciones de auxilio y coadyuvancia, no era procedente otorgarles tales prestaciones.

En ese orden de ideas, el disenso es **infundado**, porque los actores parten de la premisa errónea de que las prestaciones adicionales a que hacen referencia son otorgadas a los Numerarios de manera ordinaria, siendo que en el caso son proporcionadas de conformidad con las actividades encomendadas.

En efecto, a fojas sesenta y sesenta y uno del cuaderno principal, obra el oficio TEE-OM-04/2018, signado por la Oficial Mayor del Tribunal local, en el cual hace del conocimiento al Secretario General de Acuerdos del mismo órgano jurisdiccional que las percepciones que se

dan a los Numerarios y no a la parte impugnante son vales de gasolina de manera mensual hasta por un monto de tres mil quinientos pesos 00/100 M.N. (\$3,500.00).

Además, en dicha documental pública se sostiene que exclusivamente el Magistrado Presidente recibe un adicional por el concepto de "gastos de representación" de hasta cinco mil pesos mensuales (\$5,000.00); y que tanto Numerarios como Supernumerarios gozan de viáticos, que se proporcionan por comisión específica.

En ese orden de ideas, no les asiste la razón a la y el impugnantes en este rubro porque su pretensión consiste en que se les otorguen prestaciones incluso mayores de las que gozan los Numerarios.

En efecto, por cuanto hace a la asignación de viáticos se advierte que se encuentran disfrutando de tal prestación, la cual es otorgada para ambos tipos de Magistraturas dependiendo de la comisión que les sea asignada, lo cual resulta acorde a toda lógica, puesto que dicho concepto se refiere a un concepto que cumple una finalidad específica.

Por otro lado, no resulta dable otorgarles la prestación de vales de gasolina o gastos de representación puesto que tales conceptos resultan acordes a las funciones que desarrollan los Numerarios, mientras que las de los

Supernumerarios están acotadas a las descritas con anterioridad.

Finalmente, no ha lugar por cuanto hace a las prestaciones que refieren como gastos por impresión, divulgación y envío a quienes se vean beneficiados con la obtención de investigaciones jurídico-electorales, ya que tales conceptos no se encuentran previstos como prestaciones ordinarias para ningún tipo de Magistraturas, razón por la cual, de resultar procedente dicho gasto, en todo caso es el Pleno del propio Tribunal quien tiene la facultad para otorgarlas con base en la proyección presupuestal de ese órgano jurisdiccional.

#### **SEXTO. Efectos.**

Toda vez que los agravios de la parte promovente han resultado **parcialmente fundados**, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que se señalan a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima deberá realizar lo siguiente:

1. Efectuar el ejercicio de conversión de la cantidad fija que se otorgó a la Magistrada y Magistrado Supernumerarios por concepto de remuneraciones en el año dos mil catorce, al equivalente en salarios

mínimos vigentes en dicha anualidad en esa entidad federativa.

2. Realizar el ejercicio presupuestario de actualización salarial de las percepciones de la parte promovente, conforme al número de salarios mínimos que resulte y al ajuste anual respectivo.
3. Otorgar el pago proporcional faltante a los Magistrados Supernumerarios únicamente en lo que corresponda **a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.**
4. Prever y otorgar la cantidad que resulte de la actualización salarial, para los subsecuentes pagos.
5. Llevar a cabo las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente sentencia.
6. Una vez realizado lo anterior, notifique a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por otro lado, resulta procedente vincular a las siguientes autoridades, a fin de que coadyuven con el cumplimiento de esta ejecutoria:

- a) La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo Estatal, para que, en caso de resultar necesario, realice las adecuaciones presupuestales que le solicite el Tribunal responsable.

- b)** El Congreso del Estado de Colima, para que efectúe las acciones necesarias a fin de coadyuvar a la Secretaría de Finanzas y Administración para aprobar, en su caso, la asignación presupuestal especial por el monto que resulte del ejercicio presupuestal que proyecte el Tribunal electoral local.

### **SÉPTIMO. Decisión**

Conforme a lo expuesto lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando anterior.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo plenario de dos de marzo del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Colima realice las acciones precisadas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Congreso del Estado de Colima, para



que coadyuven en el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**SUP-JE-18/2018**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**